

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Productividad Industrial sobre delegación de facultades en el Segundo Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Ilustrísimo señor:

La amplitud de las funciones que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Productividad Industrial y la acumulación de asuntos en su Dirección aconsejan hacer uso de la facultad de delegación de atribuciones a fin de hacer posible el más eficaz y rápido cumplimiento de las tareas encomendadas a este Organismo.

En su virtud, al amparo de lo que se establece en el artículo tercero del Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, y artículo 7 del Reglamento del Servicio Nacional de Productividad Industrial, aprobado por Orden de 5 de octubre de 1965, y artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección ha resuelto:

Primero.—Quedan delegadas en el Segundo Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial las siguientes funciones:

- Ordenar los gastos y pagos a que den lugar las actividades del Servicio hasta un límite de 500.000 pesetas.
- Librar, conjuntamente con el Interventor Delegado, los talones, órdenes de pago o transferencias con cargo a la cuenta corriente del Servicio.
- Celebrar contratos para la realización de los fines del Servicio con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en la Legislación sobre Contratos del Estado.
- Autorizar el desplazamiento de funcionarios del Organismo en comisión de servicio dentro del territorio nacional.

Segundo.—En toda comunicación o resolución que se firme por delegación se hará constar dicha circunstancia.

Tercero.—La delegación de facultades consignada en la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Jefe del Servicio pueda recabar el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en dicha delegación.

Cuarto.—La presente Resolución entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1966.—El Jefe del Servicio, José Angel Sánchez Asiain.

Ilmo. Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1966-1967 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo dentro del marco de garantías que son debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1966-1967.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Periodos hábiles.*—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Territorio Peninsular

Caza menor en general.—Desde el primer domingo de octubre hasta el tercer domingo de enero. En Galicia, desde el primer domingo de octubre hasta el día 1 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías y chorlitos).—Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrá seguir cazando la paloma los domingos y festivos comprendidos entre el día de la apertura de la veda de la caza menor y el segundo domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

Islas Baleares

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º *Protección a la caza mayor.*—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, rebeco y jabalí, segundas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas o en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de las hembras solamente podrá hacerse por guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Caza en época de celo.*—En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo («berrea») del ciervo y «ronca» del gamo por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días, como máximo.

Art. 4.º *Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto

de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y el rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Art. 5.º *Caza del rebeco en los Pirineos.*—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en las provincias pirenaicas.

Art. 6.º *Caza mayor en Asturias.*—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la VIII Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda.*—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º *Media veda.*—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos periodos.

Tercera.—La elección de estos periodos, previos los asesoramiento oportunos, deberán condicionarse a las circunstancias agrarias imperante en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el «Boletín Oficial» de cada provincia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberán darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º *Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.*—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles se podrá autorizar la caza del estornino, tordo y zorzal en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, cuya publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia deberá hacerse con la suficiente antelación, concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 10. *Zonas de refugio.*—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer de veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 11. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los Gobernadores civiles, pueda adelantar el comienzo de la vida, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales en que en ellas concurren así lo aconsejen; debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, por lo menos con diez días de anticipación.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que, a propuesta de los Gobernadores civiles, pueda prolongar la temporada de caza menor hasta el primer domingo de febrero, como máximo, en aquellas provincias en las que la abundancia cinegética así lo aconsejen.

Art. 12. *Caza desde vehículos.*—Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículo o protegido por el mismo.

Art. 13. *Excepciones.*

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas en las que se pueda cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haber introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: linco, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro camelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morrito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, búhos y lechuzas.

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Badajoz

Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Cijara, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional del Cadi, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz de Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Camicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Las Tablas de Daimiel, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huéllamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuentescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales del Cadi, Cerdaña y Fresser y Setcasas, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Sierra Nevada, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checha, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truehas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Huelva

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Escacena del Campo.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1952), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, y corzo en toda la provincia.

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales de Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en las Reservas Nacionales de Mampodre y Riaño, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

d) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona comprendida por los siguientes límites, con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos:

Norte: límite con la provincia de Oviedo.

Este: límites con las provincias de Oviedo y Santander.

Sur: camino que desde Posada de Valdeón, pasando por el puerto de Pandetrave, llega a la carretera de León a Santander y esta carretera hasta el límite de la provincia.

Oeste: río Cares

Asimismo, queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona denominada Canales de Mueño y Dobresengos, del monte número 492 de U. P. de los propios de Cain de Valdeón, comprendida entre el Parque Nacional de Covadonga y el Coto Nacional de los Picos de Europa.

Provincia de Lérida

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales

del Alto Pallars-Arán, Cerdaña y del Cadi cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Logroño

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Ancares, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres, comprendida entre la carretera de Oviedo a Santander y límites con los concejos de Piloña, Colunga, Carabia y Ribadesella.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga, Villaviciosa y Soto del Barco y en la zona del concejo de Llanes, limitada, al Norte, por el mar; al Oeste, por la ría de Poo; al Sur, por la carretera general de Oviedo a Santander, y al Este, por el río Cabra.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre, perdiz y conejo en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites del concejo con los de Oviedo, Siero, Las Regueras, Illas y Cervera.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en la zona de los concejos de Coaña, El Franco y Tapia, comprendida entre la carretera de Oviedo a La Coruña, límites de dichos concejos con los de Navia y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil de caza de la liebre, perdiz y conejo en el concejo de Llanera, estará comprendida entre los días 2 de octubre y 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la zona del concejo de Langreo, comprendida entre los ríos Candín, Nalón y límite de este concejo con el de Siero y Oviedo, no dará comienzo hasta el día 4 de diciembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Villayón, Luarda, Salas, Grado, Pravia, Cudillero, Oviedo, Siero, Nava, Parres, Ribadesella, Llanes, Ribadedeva, Peñamellera Baja, Cabrales, Candamo, Carabia, Colunga, Piloña, Ibias y Allande.

h) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia.

i) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Suevo, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Palencia

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Fuentes Carrionas, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Pontevedra

Queda prohibida la caza de todas las especies en las Islas Ons.

Provincia de Salamanca

La caza de aves acuáticas en esta provincia sólo se podrá efectuar entre los días 1 y 16 de enero.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Aznalcóllar.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada».

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

Provincia de Toledo

Con excepción de los cotos y vedados legalmente autorizados, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Art. 14. *Reglamentaciones especiales.*—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. *Recomendaciones.*—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen al celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros

que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1863/1966, de 12 de julio, por el que se crea la Delegación Nacional de Cultura y Formación.

Las líneas fundamentales de servicio del Movimiento, en su vertiente espiritual, nacional y social, han de proyectarse de una manera coordinada y eficaz en la comunidad nacional

Se hace preciso desarrollar la actividad necesaria para que los Principios del Movimiento Nacional se proyecten sobre la sociedad con la eficacia y trascendencia que demanda la hora presente. De singular y creciente interés es la educación política, orientada a la más amplia capacitación popular en el orden de la convivencia, de manera que las funciones sociales de participación y representación, así como las de expresión y opinión sobre los intereses comunes de la vida española, alcancen su máxima plenitud en el orden jurídico-institucional mediante el ejercicio de derecho y en cumplimiento de deberes con un sistema de libertad y responsabilidad colectivas, según establecen aquellos Principios Fundamentales.

Por otra parte, las necesidades culturales de la época, que aceleran los procesos históricos y determinan cambios en las formas de vida, así como la ascendente evolución de la sociedad española, con mejores niveles colectivos y mayores aspiraciones, aconsejan una atención especial a esta materia en todas sus formas y medios.

Todas las consideraciones precedentes conducen a la creación en la Secretaría General del Movimiento de un Organismo que regularmente sirva dichos propósitos en beneficio de la comunidad española, con un afán de superación y perfeccionamiento social, ordenando las tareas precisas a través de sus propios instrumentos de trabajo y de la colaboración con los distintos Organismos oficiales dedicados a fines que puedan relacionarse con alguno de los expresados.

Este nuevo Organismo, la Delegación Nacional de Cultura y Formación, integrará los Servicios que vienen funcionando dentro del Movimiento con misiones afines, a los que vendrán a añadirse los que se crean ahora y los que se consideren precisos en un futuro, en función de los intereses de la comunidad nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Delegación Nacional de Cultura y Formación en la estructura orgánica de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro Secretario general del Movimiento para desarrollar el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ